

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden vigésima novena de la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Solicitud de prórroga para remisión de información formulada por la Secretaría de Salud Departamental de Guainía.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia fue proferido auto del 26 de febrero de 2019, mediante el cual esta Sala Especial citó a sesión técnica a la Secretaría Departamental de Guainía, entre otras entidades del orden nacional, ello con el fin de conocer las dificultades que se han presentado en la implementación del Modelo Integral de Atención en Salud –MIAS- en el Departamento de Guainía y en el territorio nacional y, encontrar soluciones para superarlas.

2. Con el propósito de contar con mayor información sobre la implementación del MIAS, se formularon algunos interrogantes a las entidades convocadas, que debían ser allegados dentro de un término establecido.

3. Vencido el plazo concedido para la presentación del informe correspondiente sin que se hubiera recibido respuesta alguna, se profirió el auto del 27 de marzo de 2019 mediante el cual se requirió<sup>1</sup> a la mencionada Secretaría para que en el término de cinco días allegara la información solicitada.

---

<sup>1</sup> A través de oficio POTB 687/19 notificado el 01 de abril de 2019 vía correo electrónico.

4. A través de escrito recibido en esta Corporación el 28 de marzo de 2019, la Secretaría de Salud Departamental de Guainía solicitó prórroga del plazo conferido en el auto del 26 de febrero, para la entrega de lo allí requerido.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>2</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

2. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto del 26 de febrero de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre y cuando se cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, que la petición sea formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y que existe justa causa para acceder a la misma.

3. En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó por fuera del intervalo señalado, toda vez que el auto que citó a la sesión técnica fue notificado a la Secretaría de Salud Departamental de Guainía mediante el oficio OPTB-486/19, remitido a través de correo electrónico el 1 de marzo de 2019. En consecuencia, la fecha de vencimiento de tal decisión fue el 15 de mismo mes y año.

4. En lo atinente al segundo presupuesto, una vez revisado el escrito de remitido se observa que el mismo no contiene justificación que respalde lo pretendido, comportamiento que atenta contra el deber Constitucional de colaboración consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política 3 y 50 del Decreto 2067 de 1991.

---

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

5. Por consiguiente, esta Corporación no accederá a la petición elevada por la Secretaria de Salud Departamental de Guainía, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos para este tipo de solicitudes; por el contrario se le ordenará estarse a lo dispuesto en el auto del 27 de marzo de 2019 y, en consecuencia allegar las respuestas a más tardar el 8 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** No conceder a la Secretaria de Salud Departamental de Guainía la prórroga solicitada por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Estese a lo ordenado en el auto del 27 de marzo de 2019.

**Tercero:** A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión y del auto del 27 de marzo de 2019.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado sustanciador**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**